

## La Legislación Social en el Extranjero

### MEXICO

#### LEY QUE DECLARA DE UTILIDAD PUBLICA LA CAMPAÑA CONTRA EL PALUDISMO Y CREA LA COMISION DE SANEAMIENTO ANTIMALARICO.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme la siguiente

#### LEY:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Ley que declara de utilidad pública la campaña contra el paludismo y crea la Comisión de Saneamiento Antimalárico.

Artículo 1o.—Se declara de utilidad pública la Campaña Sanitaria contra el Paludismo que se desarrolle en el país, por el Departamento de Salubridad Pública, sea directamente, o por medio de la comisión que este Decreto instituye.

Artículo 2o.—Esa campaña sanitaria se hará especialmente por medio de obras de ingeniería que logren el saneamiento de las regiones maláricas, mediante la educación del público en las medidas profilácticas y procurando la curación del mayor número de enfermos.

Artículo 3o.—El Departamento de Salubridad dispondrá anualmente de una partida especial que tendrá el carácter de recobrable y con cargo a la cual el Departamento adquirirá las substancias y los artículos antipalúdicos que estime necesario, con objeto de venderlos al menor precio posible.

Establézcase para toda la correspondencia postal del país, la creación de un timbre adicional de un centavo, cuyo rendimiento íntegro se aplicará para la campaña sanitaria contra el paludismo.

Artículo 4o.—Se declara de libre introducción al país y quedan exentos de todo derecho o impuesto, la quinina y sus sales, la atebrina, la plasmocina y las asociaciones o mezclas de estos medicamentos, así como las substancias y los objetos que en el futuro declare útiles contra el paludismo, el Consejo de Salubridad.

Artículo 5o.—Quedan comprendidos en las exenciones fiscales anteriores, la tela de alambre de cualquier metal o aleación, con 16 o 18 kilos por cada 2.54 centímetros lineales (1"), el Verde de París, el Extracto de Piretro, y los aparatos pulverizadores y atomizadores útiles para la lucha contra el paludismo, según los modelos que señale el Departamento de Salubridad.

URUGUAY

LA LEY DE REPRESION A LA LEPROA

El Congreso de la República Oriental del Uruguay ha sancionado en octubre último la ley del Ejecutivo sobre defensa contra la lepra.

En su articulado declárase obligatoria la denuncia, con carácter reservado, de los enfermos de lepra en todo el territorio de esa República. La denuncia es obligatoria para el médico que asista o haya asistido al enfermo. Estableciendo multa de 50 a 500 pesos a los que infrinjan esta disposición. Igualmente es obligatoria la denuncia para los Jefes Administradores, médicos de hospitales y sanatorios públicos o privados, directores y maestros de centros de enseñanza, gerentes de hoteles y pensiones y comandantes de buques, siempre que exista opinión médica que acredite la existencia de la enfermedad. Se les impondrá penas disciplinarias a quienes la infrinjan.

Se prohíbe la entrada al país de extranjeros leprosos. Cuando llegasen por vía marítima, los comandantes o patrones de los buques que los han conducido los regresarán nuevamente a expensas de los dueños de aquellos a los puertos donde proceden, sin perjuicio de establecer sanciones correspondientes. El leproso extranjero que burle la vigilancia sanitaria ingresando al territorio nacional, será repatriado. Las empresas de transporte terrestre o marítimo, que conduzcan leprosos con lesiones manifiestas, serán penadas con multas que varían entre 200 a 1,000 pesos.

Con relación a los ciudadanos uruguayos, establece la ley, que los que presenten síntomas de lepra al volver a su patria, aunque su enfermedad haya sido adquirida en el extranjero, serán admitidos, pero sometándose al régimen vigente. Los sospechosos serán sometidos a un exámen médico preventivo y periódico. Declárase obligatorio el tratamiento de todos los enfermos leprosos.

Tratándose de la vida matrimonial, establece que podrá ser tolerada la unión de una persona sana con una enferma, siempre que aquella persista en su decisión de casarse, y después de haber sido informada previamente de la naturaleza del mal de su futuro cónyuge y de las obligaciones que contrae con la ley. En relación con el padre y el hijo deja también claramente establecido, que todo hijo de leproso será aislado de su padre cuando la enfermedad de este comporte contagio; disponiendo que el Ministerio de Salud Pública tome las medidas necesarias al respecto, para evitar así un positivo y seguro contagio.